

SEGUNDO. FINCA MUNICIPAL. La Municipalidad de Palencia, es propietaria de las fincas denominadas: Fincas a) "Potrero Grande", inscrita a su favor en el Registro General de la Propiedad, bajo registro número: 5111, folio 111, del libro seiscientos cincuenta y uno E (651E), de Guatemala y, b) La finca número 189, folio 283, del Libro catorce (14) de Guatemala, respectivamente, en consecuencia podrá disponer de ella de conformidad con la ley, para beneficiar a los vecinos del municipio.

TERCERO. DE LA ADJUDICACIÓN. La municipalidad de Palencia transferirá mediante adjudicación gratuita a favor de las personas individuales y/o jurídicas que cumplan con los requisitos contenidos en el presente acuerdo, las fracciones de terrenos ubicados dentro de los bienes inmuebles descritos en el punto segundo del presente acuerdo, que actualmente se encuentren en posesión de dichas personas.

CUARTO. PLANOS DE FINCAS. Por cada finca rural que se forme con base en los criterios establecidos, se elaborará un plano catastral, debidamente autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado activo, con las medidas y colindancias en azimut, previo a formalizar su desmembración de la finca matriz.

El tamaño del área a adjudicarse y que formaran fincas nuevas podrán ser de las medidas de un lote de diez metros por diez metros cuadrados (10x10mts²), hasta un lote de treinta por treinta metros cuadrados (30x30mts²).

Salvo el caso de la importancia de la obra y justificación debidamente comprobada, las fincas nuevas a formarse podrán ser más grandes siempre con la autorización del Concejo Municipal.

QUINTO. BENEFICIARIOS. Serán considerados como beneficiarios las personas que reúnan los requisitos o condiciones siguientes:

- Los poseedores de fracciones pertenecientes al área de la finca descrita y que cuenten con el documento acreditativo de tal derecho, extendido por la municipalidad de Palencia
- Las personas residentes o vecinas del municipio de Palencia, que actualmente sean poseedoras de fracciones pertenecientes a la finca objeto de adjudicación y que careciendo de título legal, acrediten conforme al punto quinto literal a) su derecho.

SEXTO. RESOLUCIÓN. Cumplidos los requisitos para la desmembración y adjudicación del área correspondiente, el Concejo Municipal, autoriza a el Alcalde Municipal a resolver las solicitudes de manera individual o colectiva presentadas, dentro del plazo de ocho días hábiles, notificando al interesado, siempre que no haya oposición de parte interesada y que se haya cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el presente acuerdo.

SEPTIMO. FORMALIZACIÓN DEL ACTO. La adjudicación de los predios o fracciones se formalizará mediante adjudicación gratuita a favor de quienes ostenten el derecho de tenencia o posesión de conformidad con los documentos respectivos, dicho contrato se formalizará en escritura pública, a través del cual la Municipalidad de Palencia otorgará al solicitante en propiedad, una fracción de terreno previamente delimitados, mismos que serán desmembrados de la finca matriz, y el adjudicatario se obligará a pagar POR UNICA VEZ la tasa por servicios administrativos extraordinarios acordada para adquirir tal derecho. Los gastos de escrituración corren por cuenta del adjudicatario.

OCTAVO. DE LA TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EXTRAORDINARIOS. Para los trámites y formalización de la adjudicación de los predios de propiedad municipal a favor de terceras personas beneficiarias, se establece una tasa como único pago POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EXTRAORDINARIOS de CIENTO QUETZALES (Q 100.00).

NOVENO. REIVINDICACION. Los terrenos de propiedad municipal contemplados en el presente acuerdo, ubicado en el área rural denominado "CASERIO POTRERO GRANDE" y que estén en posesión de personas particulares y/o personas Jurídicas, la municipalidad tiene la potestad y el derecho de reivindicar la posesión por motivos de necesidad y utilidad pública, con fines de construcción de carreteras hasta ocho (8) metro de ancho en donde se necesiten y/o obras de beneficio común entre los habitantes del municipio, quienes deberán ceder de sus propiedades las fracciones que sean necesarias para dichas obras, sin solicitar por ello indemnización alguna, tomando en cuenta que fueron adjudicadas en forma gratuita de un bien municipal.

DECIMO. RÉGIMEN ESPECIAL DE ADJUDICACIONES Y DESMEMBRACIONES. Se establece un régimen especial de adjudicaciones y desmembraciones de terrenos propiedad de esta Municipalidad, para aquellas personas individuales o jurídicas que posean en calidad de arrendamiento, uso, usufructo, servidumbres u otras formas de utilización de la tierra situados en áreas estratégicas, especialmente destinados a infraestructuras de beneficio social y a la colocación e instalación de torres de telefonía, cable, radio y televisión y/u otras similares, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

- Que a la fecha de la solicitud de la adjudicación y desmembración la persona individual o jurídica interesada esté, por cualquiera de los conceptos anteriormente mencionados en posesión o uso del área del terreno a adjudicarse propiedad de esta municipalidad.
- Que se encuentren al día en sus pagos relacionados con todas las obligaciones municipales vigentes, especialmente los relacionados con la autorización o licencia municipal para construcción de torres de telefonía, cable, radio y televisión y/u otras similares.
- Que con la solicitud de adjudicación y desmembración, se adjunten los recibos correspondientes a los pagos.
- Debido a la naturaleza del destino de la tierra y tomando en cuenta sus proyecciones de rentabilidad, beneficios reales o potenciales de la adjudicación, el adjudicatario deberá pagar a la Municipalidad en forma anticipada, una tasa por servicios administrativos extraordinarios la cual se estimará tomando en cuenta los factores de rentabilidad proyectada y otros factores que determinen la utilidad de los interesados, tomando como base inicialmente el estimado de utilidad o rentabilidad a veinte años plazo, lo cual se hará constar en declaración jurada prestada ante notario público, y será calificada por los órganos municipales competentes.
- Además de las proyecciones de rentabilidad y utilidad, se tomaran en cuenta para la fijación de la tasa, la realización de obras de beneficio social o colectivo que el adjudicatario haya realizado en favor del municipio de Palencia.

DECIMO PRIMERO. VENTA, DONACION O CESION DE DERECHOS DE POSESION. En el caso de venta, donación o cesión de derechos de posesión o de propiedad entre particulares, de terrenos en donde se encuentran constituidas infraestructuras de beneficio social o instaladas torres de telefonía, cable, radio y televisión y/u otras similares, se deberá contar con el debido permiso o autorización municipal a efecto de


que el nuevo propietario cumpla con lo establecido en el reglamento respectivo, o en todo caso, debe reservarse la posesión a favor de la municipalidad el área de terreno que cubre la construcción o instalación de las torres, por los procedimientos legales correspondientes, con el propósito de que la municipalidad ejerza el control sobre dicha área.

DECIMO SEGUNDO. DERECHOS DE CONSTRUCCION O INSTALACION DE TORRES DE TELEFONIA, CABLE, RADIO, TELEVISION U OTROS. Los derechos en donde se encuentran constituidas infraestructuras de beneficio social o construcción e instalación de torres de telefonía, cable, radio y televisión y/u otras similares, no son transferibles con la propiedad o la posesión de inmuebles, adjudicados o no por la municipalidad, y las personas que por cualquier medio adquieran la posesión o propiedad, no podrán adquirir dicho derecho por si, ni por interpósita persona, sin cumplir los requisitos reglamentarios correspondientes.

DECIMO TERCERO. DISPOSICIONES GENERALES. Las disposiciones del presente acuerdo a que se refiere se aplicaran a todas las personas individuales o jurídicas. I) Por lo tanto la normativa del mismo es de observancia general en el municipio de Palencia departamento de Guatemala, para sus habitantes y personas interesadas. II) El presente acuerdo entra en vigencia el día siguiente después de su publicación el diario oficial de Centroamérica; III) Certifíquese

SEPTIMO: No habiendo nada más que hacer constar se finaliza la presente en el mismo lugar y fecha de su inicio, siendo las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, firmándose por quienes intervinieron y fue su deseo hacerlo. Damos Fe. Firmas: ilegible Ramiro Pérez Hernández; Alcalde Municipal, ilegible Jesús Ramos Martínez; Síndico Primero, ilegible Oscar de Jesús Lemus del Cid; Síndico Segundo, ilegible Eulalio de Jesús Cruz Monzón; Concejal Primero, ilegible Juan de Dios Gómez Franco Concejal Segundo, ilegible Tobias Gómez Alvizures; Concejal Tercero, ilegible Ramiro Tercero Aquino; Concejal Cuarto, ilegible Juan Roberto Montenegro Morales Concejal Quinto, ilegible Uber Norberto Garrido Gómez; Secretario Municipal, están los sellos respectivos. Se extiende la presente en Palencia el día veintiocho de Mayo del año dos mil quince.

Uber Norberto Garrido Gómez
Secretario Municipal



Ramiro Pérez Hernández
Alcalde Municipal



(E-388-2015)-2-junio



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-187-2015

Guatemala, 19 de mayo de 2015

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, establece que es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras; cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, así como definir las tarifas de transmisión sujetas a regulación.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 59 de la Ley General de Electricidad, preceptúa que están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución; en los casos en que no exista acuerdo entre las partes, los peajes serán determinados por la Comisión, ciñéndose a las disposiciones de la ley y su reglamento. Asimismo, el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, preceptúa que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 70 de la Ley General de Electricidad, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados... en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema; c) Si utiliza instalaciones de distribución (...). El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de

transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red..."

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución CNEE-8-2015 se fijó el peaje secundario correspondiente a la entidad **TRANSPORTISTA ELÉCTRICA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA (TRELEC)**, misma que solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que se procediera a fijar el peaje de las instalaciones de Transmisión pertenecientes al Sistema Secundario denominadas: **a)** Ampliación de la capacidad de transformación de la subestación El Sauce a 28MVA; **b)** Ampliación de la subestación Puerto San José, Cambio de Transformador de Potencia de 13MVA a 28MVA; **c)** Subestación Santa Mónica 69kV y modificación a la red 69kV en su área de influencia eléctrica; **d)** Ampliación Subestación Miriam y sus Alimentadores de 69kV"; **e)** Ampliación de la Subestación Santa María Márquez; **f)** Segunda etapa Ampliación de capacidad de la línea de Transmisión de Doble Circuito Guate Este - Sector Industrial 69kV, correspondiente a la construcción de 3 nuevos campos en 69kV en Subestación Hincapié. Para el efecto se confirió audiencia al Administrador del Mercado Mayorista, entidad que presentó informe técnico.

POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

RESUELVE:

I. Adicionar al Peaje Secundario de **TRANSPORTISTA ELÉCTRICA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA** fijado en la Resolución CNEE-8-2015 numeral romano I, la cantidad de **un millón ciento un mil ciento ochenta y tres con setenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (1,101,183.76 US\$/año)**, monto que incluye la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración correspondientes a los proyectos: **a)** Ampliación de la capacidad de transformación de la subestación El Sauce a 28MVA; **b)** Ampliación de la subestación Puerto San José, Cambio de Transformador de Potencia de 13MVA a 28MVA; **c)** Subestación Santa Mónica 69kV y modificación a la red 69kV en su área de influencia eléctrica; **d)** Ampliación Subestación Miriam y sus Alimentadores de 69kV"; **e)** Ampliación de la Subestación Santa María Márquez; **f)** Segunda etapa Ampliación de capacidad de la línea de Transmisión de Doble Circuito Guate Este - Sector Industrial 69kV, correspondiente a la construcción de 3 nuevos campos en 69kV en Subestación Hincapié realizados por **TRANSPORTISTA ELÉCTRICA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, dicho monto se asignará de la siguiente forma:

I.I. Para la asignación de Peajes por parte del Administrador del Mercado Mayorista, en base a la Norma de Coordinación Comercial No. 9, se adiciona al Sistema Secundario de Subtransmisión TRELEC Región Central la cantidad de un millón ciento un mil ciento ochenta y tres con setenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (1,101,183.76 US\$/año), por lo que se modifica el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión TRELEC Región Central, fijado en la Resolución CNEE-8-2015, numeral romano I y se fija en la cantidad de **veintitrés millones doscientos cuarenta y cuatro mil ciento veinte con ochenta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (23,244,120.82 US\$/Año)**.

II. Se anexa a la presente Resolución la desagregación de los Peajes que por la presente se fijan y adicionan.

III. Lo que no se modificó de la Resolución CNEE-8-2015, por medio de la presente resolución, continúa vigente e inalterable.

IV. La presente Resolución entra en vigencia a partir de día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América y se aplicará a partir de la fecha de encontrarse habilitadas y prestando el servicio de transmisión las obras descritas.

PUBLÍQUESE.-

[Signature]
Licenciada Carmen Urizar Hernández
Presidente

[Signature]
Licenciada Silvia Ruff Alvarado Silva de Córdova
Directora

[Signature]
Licenciado Jorge Guillermo Aráuz Aguilar
Director

[Signature]
Licenciado Juan Rafael Sánchez Cortés
Secretario General

CNEE
Lic. Juan Rafael Sánchez Cortés
Secretario General
Comisión Nacional de Energía Eléctrica

Anexo
Desagregación del Peaje adicionado al Sistema Secundario de Transmisión

Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELEC- Sistema Secundario de Subtransmisión TRELEC Región Central:

Subestaciones:

No.	Nombre	Descripción	Cantidad	Pot. Nom. Natural (MVA)	Peaje (US\$/Año)
1	El Sauce*	Máquina 69/13.8kV 0 a 7 MVA 3F TRANSF.	1	-5	-35,590.19
2	El Sauce	C.Conexión 13.8kV EL BS Conv. Con Int	1	-	3,952.63
3	El Sauce	C.Conexión 13.8kV EL BS Conv. Con Int	1	-	3,952.63
4	El Sauce	Máquina 69/13.8kV 20 a 28 BP MVA 3F TRANSF.	1	20	86,903.70
5	El Sauce	Máquina 13.8kV 1F REGULADOR V. 300A +EE	3	0.25	8,991.70
6	El Sauce	Máquina 13.8kV 1F REGULADOR V. 300A +EE	3	0.25	8,991.70
7	Hincapié*	C.Conexión 69kV EL BS Conv. Sin Int	1	-	-3,375.31
8	Hincapié*	C.Conexión 69kV EL BS Conv. Sin Int	1	-	-3,375.31
9	Hincapié	C.Conexión 69kV EL BS Conv. Con Int	1	-	32,104.08
10	Hincapié	C.Conexión 69kV EL BS Conv. Con Int	1	-	32,104.08
11	Hincapié	C.Conexión 69kV EL BS Conv. Con Int	1	-	32,104.08
12	Miriam*	LBásica 69kV BS Pequeña Rural Conv. +EE	1	-	-56,093.51
13	Miriam	C.Conexión 69kV EL BS Conv. Con Int	1	-	32,104.08
14	Miriam	C.Conexión 69kV EL BS Conv. Con Int	1	-	32,104.08
15	Miriam	C.Conexión 69kV CA BD Conv. Con Int	1	-	25,304.45
16	Miriam	LBásica 69kV BD Mediana Rural Conv.	1	-	122,512.00
17	Puerto San José*	Máquina 69/13.8kV 8 a 14 MVA 3F TRANSF.	1	-10	-44,367.87
18	Puerto San José	C.Conexión 13.8kV EL BS Conv. Con Int	1	-	3,952.63
19	Puerto San José	C.Conexión 13.8kV EL BS Conv. Con Int	1	-	3,952.63
20	Puerto San José	Máquina 69/13.8kV 20 a 28 BP MVA 3F TRANSF.	1	20	86,903.70
21	Puerto San José	Máquina 13.8kV 1F REGULADOR V. 300A +EE	3	0.25	8,991.70
22	Puerto San José	Máquina 13.8kV 1F REGULADOR V. 300A +EE	3	0.25	8,991.70
23	Santa María Márquez	C.Conexión 13.8kV EL BS Conv. Con Int	1	-	3,952.63
24	Santa María Márquez	Máquina 13.8kV 1F REGULADOR V. 300A +EE	3	0.25	8,991.70
25	Santa Mónica	C.Conexión 69kV EL BD Conv. Con Int	1	-	32,685.46
26	Santa Mónica	C.Conexión 69kV EL BD Conv. Con Int	1	-	32,685.46
27	Santa Mónica	C.Conexión 69kV EL BD Conv. Con Int	1	-	32,685.46
28	Santa Mónica	C.Conexión 69kV EL BD Conv. Con Int	1	-	32,685.46
29	Santa Mónica	C.Conexión 69kV EL BD Conv. Con Int	1	-	32,685.46
30	Santa Mónica	C.Conexión 69kV EL BD Conv. Con Int	1	-	32,685.46
31	Santa Mónica	C.Conexión 69kV EL BD Conv. Con Int	1	-	32,685.46
32	Santa Mónica	C.Conexión 69kV EL BD Conv. Con Int	1	-	32,685.46
33	Santa Mónica	C.Conexión 69kV EL BD Conv. Con Int	1	-	32,685.46
34	Santa Mónica	C.Conexión 69kV CA BD Conv. Con Int	1	-	25,304.45
35	Santa Mónica	LBásica 69kV BD Grande Urbana Conv.	1	-	225,964.61
Total					929,501.89

* El valor negativo corresponde a las instalaciones de transmisión las cuales pasan a desuso o son modificadas.

Líneas de Transmisión:

No.	Nombre	Descripción	Longitud (km)	Peaje (US\$/Año)
1	OBH-69 - PNT-69D*	LT 69kV CS 1 C/F Rural Flint 740 MCM OPGW +EE	-11.05	-146,216.22
2	OBH-69D - MIR-69D	LT 69kV CS 1 C/F Rural Flint 740 MCM OPGW	7.07	89,716.46
3	PNT-69D - MIR-69D	LT 69kV CS 1 C/F Rural Flint 740 MCM OPGW +EE	-4.11	-55,832.07
4	MIR-69 - MIR-69D	LT 69kV DC 1 C/F Rural Flint 740 MCM OPGW	5.63	104,464.64
5	GLT-69 - VNU-69S*	LT 69kV DC 1 C/F Urbana Hawk 477 MCM +EE	-1.45	-28,621.86
6	VNU-692 - VNU-69S*	LT 69kV DC 1 C/F Urbana Hawk 477 MCM +EE	-0.4	-8,061.93
7	VNU-695 - SAM-69D*	LT 69kV CS 1 C/F Urbana Hawk 477 MCM +EE	-6.24	-105,402.40
8	GSU-69 - GSU-69D*	LT 69kV CS 1 C/F Urbana Flint 740 MCM +EE	-0.71	-13,357.43
9	GLT-69 - SMO-69D1	LT 69kV DC 1 C/F Urbana Hawk 477 MCM +EE	1.45	28,621.86
10	VNU-692 - SMO-69D2	LT 69kV DC 1 C/F Urbana Hawk 477 MCM +EE	0.4	8,061.93
11	GSU-69D - SAM-69D	LT 69kV CS 1 C/F Urbana Hawk 477 MCM +EE	4.19	69,861.61
12	GSU-69 - GSU-69D	LT 69kV CS 1 C/F Urbana Flint 740 MCM +EE	0.80	14,882.80
13	SMO-69 - SMO-69D1	LT 69kV DC 1 C/F Urbana Flint 740 MCM	1.01	21,010.32
Total				171,681.87

* El valor negativo corresponde a las instalaciones de transmisión las cuales pasan a desuso o son modificadas.

Resumen	Peaje (US\$/Año)
Subestaciones	929,501.89
Líneas de Transmisión	171,681.87
Total	1,101,183.76